

REGLAMENTO INTERNO DE LAS REUNIONES DE LA CLAC

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO II - DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO III - DEL COMITÉ EJECUTIVO

CAPÍTULO IV - DE LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS

CAPÍTULO V - MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-

La Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), tiene por objeto reunir a las Autoridades de Aviación Civil de los Estdos Latinoamericanos y proporcionarles una estructura adecuada para la discusión y planeamiento de todas las medidas necesarias para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil en la Región, dentro de los principios y objetivos establecidos en su Estatuto y en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944).

Artículo 1 bis.-

En los casos en que las actividades de aviación civil estén bajo la competencia o jurisdicción de distintas Autoridades Aeronáuticas, los Estados miembros informarán a la Comisión cuál será la Autoridad que coordinará las relaciones entre el Estado miembro respectivo y la CLAC. ⁽¹⁾

Artículo 2.-

Para alcanzar sus objetivos, la CLAC estará compuesta de una Asamblea y un Comité Ejecutivo y podrá contar con los órganos subordinados a los mismos que se determinen de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la CLAC.

⁽¹⁾ Nuevo artículo de conformidad con la Resolución A4-4 de la CLAC.

CAPÍTULO II - DE LA ASAMBLEA

Artículo 3.-

REUNIONES ORDINARIAS.

La Asamblea celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años, por convocatoria del Comité Ejecutivo, en la fecha y lugar que éste determine.

Artículo 4.-

REUNIONES EXTRAORDINARIAS.

La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud de la mayoría de los Estados miembros de la Comisión.

Artículo 5.-

REPRESENTACIÓN.

Todos los Estados miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea. Ninguna persona podrá representar a más de un Estado.

Artículo 6.-

DELEGACIONES.

Los Estados miembros debieran estar representados en las reuniones de la Asamblea por delegados en número, rango y competencia apropiados a los problemas que hayan de discutirse. Los Jefes de Delegación debieran ser normalmente los funcionarios de más alto rango directamente responsables de la administración de aviación civil internacional de sus respectivos países. En caso de ausencia, el Delegado Jefe podrá designar a otro miembro de su Delegación para que le sustituya.

Artículo 7.-

OBSERVADORES.

Los Estados que no sean miembros de la Comisión y los organismos a que se hace referencia en el Artículo 7 del Estatuto de la CLAC, podrán participar en las reuniones de la Asamblea en calidad de observadores si el Comité Ejecutivo lo juzga conveniente. Cuando una Delegación esté representada por más de un observador, uno de ellos será designado Jefe de la misma.

Artículo 8.-

CREDENCIALES.

- 1) Los delegados y observadores deberán estar provistos de credenciales de conformidad con las disposiciones internas de cada Estado o del organismo correspondiente.
- 2) El Presidente examinará las credenciales e informará sobre el particular a la Asamblea. Hasta que la Asamblea tome una decisión al respecto, los delegados y observadores tendrán derecho a participar en las actividades de la Asamblea; sin embargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.
- 3) Cuando la Asamblea considere que las credenciales de algún delegado u observador no estén en regla, podrá prohibir que éste siga participando en las actividades de aquella.

Artículo 9.-

MESA DE LA ASAMBLEA.

- 1) En cada reunión ordinaria, la Asamblea elegirá de entre sus Estados miembros, a su Presidente y a cuatro⁽¹⁾ Vicepresidentes. Se tomará en consideración una adecuada representación geográfica y, en general, el principio de rotación y la contribución que al transporte aéreo de la Región haya efectuado cada Estado.⁽²⁾

- 2) La elección del Presidente y los Vicepresidentes se decidirá por mayoría de los Estados representados. En el caso que se presente más de un candidato para cubrir estos cargos, la elección se hará por votación secreta.
- 3) El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán sus funciones desde la clausura de la Asamblea Ordinaria en que fueron elegidos, hasta el fin de la próxima Asamblea Ordinaria.
- 4) En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por uno de los Vicepresidentes. El orden de precedencia entre los Vicepresidentes para asumir esas funciones será determinado por el orden en que fueron elegidos por la Asamblea.

⁽¹⁾ Enmienda de conformidad con la Resolución A4-1 de la CLAC.

⁽²⁾ Enmienda de conformidad con la Resolución A3-1 de la CLAC.

Artículo 10.-

ORDEN DEL DÍA.

- 1) El Orden del Día Provisional para un período ordinario de sesiones junto con las notas explicativas y/o de estudio correspondientes ⁽¹⁾, será preparado por el Comité Ejecutivo y se enviará a los Estados miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y cinco días a la apertura del período de sesiones.
- 2) El Orden del Día definitivo será acordado por la Asamblea, la que podrá en todo momento agregar nuevas cuestiones o modificarlo.
- 3) Si se trata de reuniones extraordinarias, el Orden del Día preparado por el Comité Ejecutivo o por los Estados que hayan solicitado la reunión, se enviará a los Estados miembros de modo que éstos lo reciban al menos catorce días antes de la apertura de la reunión.

⁽¹⁾ Enmienda de conformidad con la Resolución A3-1 de la CLAC.

Artículo 11.-

ORGANOS SUBORDINADOS.

La Asamblea determinará la composición y competencia de los órganos subordinados que resuelva crear para estudiar e informar sobre determinadas cuestiones del Orden del Día.

Artículo 12.-

SECRETARIA.

El funcionario de la Oficina Regional Sudamericana de la OACI responsable de los servicios de Secretaría de que trata el Artículo 27 del Estatuto de la CLAC, actuará como Secretario de la Asamblea. En caso de que la Asamblea se reúna en lugar distinto

al de la sede de la Oficina Regional Sudaericana de la OACI, el personal de Secretaría, con excepción del Secretario, normalmente será provisto por el Estado invitante.

Artículo 13.-

CARÁCTER DE LAS REUNIONES.

Las sesiones plenarias de la Asamblea serán públicas, a no ser que se decida celebrar cualquiera de ellas a puerta cerrada. Las reuniones de los órganos subordinados de la Asamblea se celebrarán a puerta cerrada, a no ser que el órgano subordinado de que se trate decida lo contrario.

Artículo 14.-

PARTICIPACION DE OBSERVADORES.

Los observadores tendrán derecho a asistir a todas las reuniones públicas de la Asamblea y sus órganos subordinados. También podrán asistir a las reuniones a puerta cerrada cuando la Asamblea o el órgano respectivo así lo decida expresamente. Los observadores tendrán derecho a participar en los debates y presentar documentos, pero no podrán votar ni hacer o apoyar propuestas.

Artículo 15.-

QUÓRUM.

En las reuniones plenarias de la Asamblea, la mayoría de los Estados miembros constituirá quórum, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de la CLAC.

Artículo 16.-

FUNCIONES DEL PRESIDENTE.

La persona que presida la Asamblea o cualquiera de sus órganos subordinados, abrirá y levantará cada reunión, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y anunciará las decisiones. Igualmente resolverá las cuestiones de procedimiento y, con sujeción a este Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las actuaciones del órgano que presida y para mantener el orden durante las sesiones.

Artículo 17.-

DECLARACIONES DE LA SECRETARIA

Quien ejerza las funciones de Secretario podrá hacer declaraciones orales o escritas de carácter informativa a la Asamblea, acerca del asunto que se está debatiendo.

Artículo 18.-

USO DE LA PALABRA

La Presidencia concederá la palabra a quienes la pidan en el orden en que la hayan solicitado; podrá llamar a la cuestión a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo. En general, a ningún representante se le concederá la palabra por segunda vez sobre la misma cuestión, excepto para fines de aclaración, hasta que hayan tenido la oportunidad de hablar los demás representantes que lo deseen.

Artículo 19.-

PRECEDENCIA

En las reuniones plenarias de la Asamblea podrá darse precedencia al Presidente de un Comité, Subcomité o Grupo de Trabajo, con el objeto de que exponga las razones invocadas y conclusiones adoptadas por el órgano de que se trate.

Artículo 20.-

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

No obstante lo dispuesto en el Artículo 18, durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá en cualquier momento plantear una cuestión de procedimiento y la presidencia decidirá inmediatamente al respecto. Todo delegado podrá apelar contra la decisión de la Presidencia, apelación que se someterá inmediatamente a votación y la decisión de la Presidencia prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los votos emitidos. Quien plantee una cuestión de procedimiento podrá hablar solamente de la misma y no podrá tratar el fondo del asunto que se discutía antes de plantear la cuestión.

Artículo 21.-

LIMITACIONES DE TIEMPO EN EL USO DE LA PALABRA.

La Presidencia, con la aprobación de la Asamblea, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para su intervención.

Artículo 22.-

MOCIONES Y ENMIENDAS.

No se discutirá ninguna moción o enmienda sin que haya sido previamente apoyada. Sólo los delegados podrán presentar y apoyar mociones y enmiendas.

Artículo 23.-

RETIRO DE MOCIONES.

No podrá retirarse ninguna moción si una enmienda a la misma se halla en discusión o se ha adoptado.

Artículo 24.-

MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

Todo delegado podrá proponer en cualquier momento que se suspenda o se levante la sesión, que se suspenda el debate sobre cualquier cuestión, que se aplase la discusión de algún asunto o que se cierre el debate sobre cualquier asunto. Después de presentada una moción de esta clase y de haberla defendido su autor, se permitirá que sólo otro orador la impugne antes de efectuarse la votación.

Artículo 25.-

ORDEN DE LAS MOCIONES DE PROCEDIMIENTO.

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 20, las siguientes mociones tendrán precedencia sobre todas las demás y se considerarán en el orden que a continuación se indica:

- a) Suspensión de la sesión.

- b) Levantamiento de la sesión.
- c) Suspensión del debate sobre cualquier asunto.
- d) Aplazamiento del debate sobre cualquier asunto.
- e) Cierre del debate sobre cualquier asunto.

Artículo 26.-

REAPERTURA DEL DEBATE

Para reabrir en el mismo periodo de sesiones el debate ya decidido por votación sobre determinado asunto, se requerirá la mayoría de los votos emitidos. Por lo general se concederá la palabra únicamente a quien haya propuesto la moción para reabrir el debate y a otro orador que la impugne, después de lo cual se someterá inmediatamente a votación. Las intervenciones sobre una moción para reabrir el debate se limitarán a los puntos que directamente se relacionen con la justificación para su apertura. La discusión en cuanto al fondo de la cuestión tendrá lugar solamente después de que haya sido aprobada la moción para reabrir el debate.

Artículo 27.-

DERECHO DE VOTO

En las reuniones de la Asamblea cada Estado miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 28.-

DERECHO DE VOTO DEL PRESIDENTE

El Presidente de la Asamblea (en su carácter de Presidente de la CLAC) no requiere necesariamente ser Jefe de la Delegación de su país. Cuando así suceda, el derecho de voto será ejercido por el Jefe de la Delegación y no por el Presidente de la CLAC.⁽¹⁾

⁽¹⁾Enmienda de conformidad con la Resolución A3-1 de la CLAC.

Artículo 29.-

MAYORÍA NECESARIA.

A reserva de lo establecido en el Artículo 25 del Estatuto de la CLAC, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los Estados representados.

Artículo 30.-

FORMA DE VOTACIÓN.

Por lo general la votación se hará de viva voz, levantando la mano o poniéndose de pie, pero será nominal cuando lo solicite la delegación de un Estado miembro y siempre que no se oponga a ello la mayoría de los votantes, en cuyo caso se hará constar en acta el voto de cada delegación que participe.

Artículo 31.-

VOTACIÓN SECRETA.

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 4 de este Reglamento, a solicitud de por lo menos dos delegaciones y siempre que no se oponga a ello la mayoría de los votantes, la votación será secreta mediante el depósito de papeletas en el lugar que señale la Presidencia.

Artículo 32.-

VOTACIÓN SEPARADA.

A solicitud de la delegación de un Estado miembro y siempre que no se oponga a ello la mayoría de los votantes, se votará separadamente sobre las partes de cada moción y luego la moción resultante se someterá en su totalidad a votación final.

Artículo 33.-

VOTACIÓN SOBRE ENMIENDAS.

Se votará sobre toda enmienda a una moción antes de votar sobre la moción misma. Cuando se propongan dos o más enmiendas a una moción, se votará sobre las mismas en el orden en que más difieran de la moción original, comenzando por la que más se diferencie. La Presidencia decidirá si la enmienda propuesta está relacionada con la moción de modo que realmente constituya enmienda a la misma, o si debe considerarse como alternativa o sustitutiva. Esta decisión podrá ser revocada por la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 34.-

VOTACIÓN SOBRE MOCIONES QUE CONSTITUYEN ALTERNATIVAS O SUSTITUCIONES.

Las mociones que constituyen alternativas o sustituciones, a menos que en la reunión se decida lo contrario, se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado, después de que se haya resuelto acerca de la moción original. La Presidencia decidirá si es o no necesario someter a votación las mociones que constituyan alternativas o sustituciones, teniendo en cuenta la votación hecha sobre las mociones originales y cualesquiera enmiendas de las mismas. Esta decisión podrá ser revocada por la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 35.-

APLAZAMIENTO DE VOTACIÓN

La votación sobre cualquier moción o enmienda se aplazará al solicitarlo cualquier miembro de la delegación de un Estado, hasta que todas las delegaciones hayan tenido a su disposición, por lo menos durante veinticuatro horas, copias de la moción. El aplazamiento podrá rechazarse por mayoría de los votos emitidos.

Artículo 36.-

EMPATE

En caso de empate, la moción se someterá a segunda votación en la sesión posterior, a no ser que se decida proceder a segunda votación en la misma reunión en que tuvo lugar el empate. Salvo que en la segunda votación haya mayoría a favor de la moción, ésta se considerará rechazada.

Artículo 37.-

IDIOMAS

Los idiomas de trabajo de la CLAC son el español, el portugués y el inglés. Sin embargo, la traducción de documentación y la interpretación simultánea del español al portugués y al inglés y viceversa y entre estos dos últimos idiomas, se sujetarán a las previsiones presupuestarias que haya aprobado la Asamblea.

Artículo 38.-

ACTAS

De las sesiones plenarias de la Asamblea se levantarán actas resumidas. Solamente las decisiones se reproducirán en su totalidad.

Artículo 38 bis.-

APROBACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA

A los efectos determinandos en el Artículo 3 del Estatuto de la CLAC, las Resoluciones, Recomendaciones y Conclusiones adoptadas por la Asamblea que no impliquen reformas al Estatuto de la CLAC y que caigan dentro de la esfera de competencia exclusiva de las Administraciones de Aviación Civil, podrán ser aprobadas por los Jefes de Delegación que concurren a las Asambleas, en el mismo acto en que éstas son adoptadas.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Nuevo Artículo de conformidad con la Resolución A6-1 de la CLAC.

CAPÍTULO III - DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 39.-

1. El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vicepresidentes electos por la Asamblea, administrará, coordinará y dirigirá el programa de trabajo establecido por la Asamblea pudiendo formar Comités y Grupos de Trabajo o de Expertos, siempre que sea necesario.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán sus funciones desde la clausura de la Asamblea Ordinaria en que fueron elegidos, hasta el fin de la próxima Asamblea Ordinaria.
3. En caso de ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por uno de los Vicepresidentes. El orden de precedencia entre los Vicepresidentes para asumir esas funciones estará dado por el orden en que fueron elegidos por la Asamblea.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Enmienda de conformidad con la Resolución A3-1 de la CLAC.

4. El Comité Ejecutivo requiere un quórum de tres miembros para poder deliberar. Cuando este quórum no pueda lograrse por encontrarse vacante más de un cargo, el Comité Ejecutivo consultará a los Estados miembros sobre la necesidad de convocar a una Asamblea Extraordinaria para cubrir los cargos vacantes en el mismo.

5. Las funciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser delegados en otros funcionarios de las respectivas Administraciones de Aviación Civil, en los casos de sustitución o reemplazo de los titulares de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado.⁽¹⁾
6. El Comité Ejecutivo celebrará todas las reuniones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones y como mínimo deberá reunirse dos veces al año.
7. Al finalizar cada reunión, el Comité Ejecutivo fijará la fecha y el lugar de la próxima reunión. El Presidente fijará el Orden del Día provisional para cada reunión y podrá convocar reuniones especiales del Comité Ejecutivo cuando lo considere necesario.⁽²⁾

(1) Enmienda de conformidad con la Resolución A4-1 de la CLAC.

(2) Enmienda de conformidad con la Resolución A3-1 de la CLAC.

Artículo 40.-

1. El Orden del Día para las reuniones del Comité Ejecutivo abarcará, entre otras, cosas, las siguientes cuestiones:
 - a) El programa y los métodos de trabajo de la CLAC.
 - b) El presupuesto de gastos de la CLAC.
 - c) El programa general de reuniones (Asamblea, Comités y Grupos de Trabajo y Expertos).
 - d) La constitución y atribuciones de los órganos subordinados (Comités y Grupos de Trabajo y Expertos).
 - e) Las actividades de la Secretaría y de los órganos subordinados (Comités y Grupos de Trabajo y Expertos).
 - f) Las relaciones con la OACI y con los organismos mencionados en el Artículo 7 del Estatuto de la CLAC.
 - g) Los Estados no miembros y organismos que pueden participar en calidad de observadores a las reuniones de la Asamblea y de los órganos subordinados.
 - h) El Orden del Día Provisional para las reuniones de la Asamblea.
2. Como mínimo dos⁽¹⁾ meses antes de la realización de una reunión ordinaria de la Asamblea, el Comité Ejecutivo celebrará una reunión a efectos de:

- a) Establecer el Orden del Día Provisional de la Asamblea, incluyendo notas explicativas sobre cada una de las cuestiones del Orden del Día y aprobar las notas de estudio correspondientes preparadas por la Secretaría de la CLAC. ⁽²⁾
- b) Establecer el proyecto del programa de trabajo y el proyecto del presupuesto de gastos que se someterán a consideración de la Asamblea.
- c) Tomar nota del informe sobre las actividades de la CLAC que el Presidente presentará a la Asamblea.
- d) Establecer la nómina de los Estados no miembros y los organismos que podrán participar como observadores a la Asamblea.
- e) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurara el más eficiente apoyo administrativo a la reunión.

⁽¹⁾ y ⁽²⁾ Enmienda de conformidad con la Resolución A3-1 de la CLAC.

Artículo 41.-

- 1) Las deliberaciones del Comité Ejecutivo no se sujetarán a las formalidades establecidas en el Capítulo II del presente Reglamento.
- 2) En lo posible todas las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por unanimidad de los miembros presentes, cuando ésta no pueda lograrse se adoptarán por mayoría.
- 3) Cuando las circunstancias lo requieran, el Comité Ejecutivo o el Presidente de la CLAC podrán solicitar por correspondencia o por télex, la opinión o el pronunciamiento de los Estados miembros sobre determinados asuntos de interés de la CLAC. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Enmienda de conformidad con la Resolución A4-2 de la CLAC.

Artículo 42.-

El funcionario a que se hacer referencia en el Artículo 12 del presente Reglamento actuará como Secretario del Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO IV - DE LOS ORGANOS SUBORDINADOS

Artículo 43.-

- 1) Los órganos subordinados de la Asamblea o del Comité Ejecutivo, que pudieran crearse de conformidad con los Artículos 14 y 15 del Estatuto de la CLAC, estarán organizados en la forma que determine la propia Asamblea o el Comité Ejecutivo, según corresponda.

- 2) Los Estados miembros debieran estar representados en las reuniones de los órganos mencionados en 1) por delegados en número, rango y competencia apropiadas a los problemas que hayan de discutirse.
- 3) Los métodos y procedimientos de trabajo de los órganos mencionados en este Artículo serán establecidos en todos los casos por la Asamblea o el Comité Ejecutivo, según corresponda. A falta de dichos métodos y procedimientos de trabajo prevalecerán las normas del presente Reglamento, en lo que sea de aplicación.
- 4) Los citados órganos producirán informes sobre sus reuniones para consideración de la Asamblea o del Comité Ejecutivo según corresponda.

CAPÍTULO V - MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 44.-

La Asamblea podrá reformar o suspender, total o parcialmente, el presente Reglamento por mayoría de dos tercios de los Estados miembros representados, a reserva de lo dispuesto en el Estatuto de la CLAC.

NOTA:

Las enmiendas al texto original aparecen subrayadas.